PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2169

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados:Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

PER1 y PER2

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 de esta ciudad; y Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO), de generales que no constan; quienes no constituyeron abogados para esta instancia de casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00127, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE con modificaciones la demanda en reparos al pliego de condiciones sometidos por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para que de ahora en adelante sobre las pujas se lea ”Las pujas sobre el inmueble comenzaran sobre la cantidad de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Seis con Once Dólares Norteamericanos con 11/100 (US$369,796.11), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio o paridad legal vigente al momento del pago de acuerdo con las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, que es el precio fijado por el persiguiente para la subasta del mismo, más la cantidad que se indique en el estado de costas que deberá ser depositado y aprobado antes de la subasta”, así como también el artículo décimo diga que el adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en manos del secretario del tribunal que conocerá de la venta, y finalmente el artículo decimotercero rece como sigue: ”Artículo Décimo Tercero: Recepción de Pujas: De conformidad con los artículos 690 y 705, modificados por el Código de Procedimiento Civil, no se admitirán pujas sino por ministerio de abogado y depositado previamente por la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración por una institución bancaria de la República, no menos del diez por ciento (10%) del monto de la primera puja, y en caso de puja ulterior, el precio de ésta sumado al de la adjudicación que haya tenido lugar, entendiéndose que esta garantía no los libera de las disposiciones contenidas en el artículo decimocuarto del presente pliego” por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante recurso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 035-2020-ECON-00015 contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los señores PER5 y PER4 en contra la entidad Planificación, Análisis, calculo y ejecución de Obras P Y G. S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 00346/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 24 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura el Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte recurrente; y PER4 PER2 y Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO) como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 y PER2 iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO), en ocasión del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de su calidad de acreedor inscrito en primer y segundo rango presentó una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones; b) dicha demanda fue acogida en parte por el juez apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, ordenando las modificaciones del pliego relativas al precio de la primera puja, la recepción de las pujas y la prestación de garantía al persiguiente, rechazado los reparos respecto de la distribución del precio con posterioridad a la adjudicación.

2)Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

4) El caso tratado versó sobre una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por el hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común. En ese sentido, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, transcrito precedentemente, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones.

5)La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial para garantizar un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos

pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

6)En ese orden de ideas, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, habida cuenta de que la decisión objeto del presente recurso de casación versa sobre reparos al pliego de condiciones y en consecuencia, no está sujeta a ningún recurso conforme a lo establecido por el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

7)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00127, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici